

# BOLETIN DE JURISPRUDENCIA FISCAL

**Nº 16-2002**

**Agosto – 2002**

Contiene el resumen de Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas y agrupadas temáticamente

## IMPUESTO A LA RENTA

**No es gasto deducible de las rentas de tercera categoría los sustentados en comprobantes de pago no emitidos de acuerdo al reglamento de la materia**

**3577-3-02 (03/07/2002)**

Se confirma la apelada, porque de acuerdo a lo dispuesto en el inciso j) del artículo 44º de la Ley del Impuesto a la Renta, no son deducibles para la determinación de la renta imponible de tercera categoría, los gastos cuya documentación sustentatoria no cumpla con los requisitos y características mínimos establecidos por el Reglamento de Comprobantes de Pago, situación que se presenta en el caso de autos, porque los recibos emitidos no constituyen comprobantes de pago. Además, se confirma la resolución de multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario, porque habiendo sido emitida como consecuencia del antedicho reparo contenido en la resolución de determinación confirmada, debe seguir su misma suerte.

**Tratándose del servicio de expendio de**

**comidas y bebidas, es práctica usual que se consigne, en los comprobantes de pago respectivos, la frase "por consumo". Además, tratándose de entidades sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros, para efectos del castigo de cuentas de cobranza dudosa, no hay que tener en cuenta sólo lo dispuesto en la Ley del Impuesto a la Renta, sino la norma especial dictada por la SBS**

**3653-3-02 (09/07/2002)**

1) Se acepta el desistimiento del recurso de apelación, en el extremo referido a los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta de los meses de julio a diciembre de 1998 y de la Resolución de Multa emitida al amparo del numeral 1 del artículo 178º del Código Tributario. 2) Se declara nula e insubsistente la apelada en el extremo referido a los reparos por deducción de gastos por egresos a proveedores por seguros y por ajustes de diferencia de cambio del ejercicio 1998, para que la Administración efectúe un nuevo pronunciamiento sobre la base de la documentación solicitada por ésta en la etapa de reclamación, en virtud de su facultad de reexamen; 3) Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por castigo de cuentas de cobranza dudosa, para que la Administración emita un nuevo pronunciamiento aplicando, para tal efecto, lo dispuesto en el inciso h) del artículo 37º del Decreto Legislativo Nº 774 y la norma específica de la SBS que

## TABLA DE CONTENIDO

MATERIA	PAGINA
Impuesto a la Renta .....	1
IGV .....	3
ISC .....	3
Aportaciones a ESSALUD .....	3
Intervención Excluyente de propiedad	4
Quejas .....	4
Infracciones y sanciones .....	5
Fraccionamiento .....	5
Temas Municipales .....	6
Temas Procesales .....	8
Temas de Fiscalización .....	10
Temas varios .....	11
Temas Aduaneros .....	14

estuvo vigente en dicha época, que reguló la evaluación y clasificación del deudor y la exigencia de provisiones; 4) Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto al reparo por comprobantes de pago que consignan la frase por consumo, pero que, además, son considerados como gastos ajenos al giro del negocio, para que la Administración verifique si efectivamente lo son o no; 5) Se revoca la apelada en el extremo referido a los reparos por gastos sustentados en comprobantes de pago que sólo consigna la frase por consumo, que corresponden a gastos propios del negocio de la recurrente, porque dicha frase constituye un uso habitual tratándose del servicio de expendio de comidas y bebidas, verificándose que son gastos propios del giro del negocio; 6) Se confirma la apelada en el extremo referido al reparo sobre la cuenta de alquileres, porque la recurrente lo aceptó dicho reparo en la etapa de reclamación.

**Impuesto a la Renta. Inafectaciones. Como los colegios profesionales tiene personería jurídica de derecho público interno, la inafectación se extiende a los órganos que forman parte de los mismos**  
**3722-3-02 (12/07/2002)**

Se revoca la apelada, porque la recurrente, en su calidad de Consejo Departamental del Cuzco del Colegio de Ingenieros, forma parte de la estructura de dicho colegio profesional, por lo que tiene personería jurídica de derecho público interno y forma parte del Sector Público Nacional, situación que determina que no se encuentre afectada al Impuesto a la Renta, conforme a lo dispuesto en el artículo 20º de la Constitución de 1993 y al inciso a) del artículo 18º de la Ley del Impuesto a la Renta.

**Procede la devolución del saldo a favor determinado al haberse recategorizado las rentas obtenidas por la recurrente**  
**4015-1-02 (23/07/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró improcedente la reclamación contra la Resolución que había denegado la solicitud de devolución del saldo a favor del Impuesto a la Renta de 2000, debido a que la Administración señala que mediante Resolución de Determinación se recategorizó las rentas obtenidas por el recurrente, considerándolas como ingresos de tercera categoría para efecto del Impuesto a la Renta, determinando un saldo a favor, la misma que no ha sido impugnada, por lo que en este sentido, si bien es cierto el recurrente admite la modificación practicada de oficio sobre la categoría de renta que obtuvo en el ejercicio 2000, también lo es que en la misma se estableció un saldo a favor por Impuesto a la Renta, cuya calidad de pago en exceso no es

cuestionada sino por el contrario reconocida, y que independientemente de haberse originado en las rentas de tercera o de cuarta categoría, ha sido materia de la solicitud a que se contrae la apelada.

**El que se le otorgue poder a una persona natural para que actúe como mandatario o gestor, no implica la existencia de un vínculo laboral**

**3958-2-2002 (19/07/2002)**

Se declara nula e insubsistente la resolución apelada. Se indica que las rentas que percibe la recurrente constituyen rentas de cuarta categoría al ser producto de su labor profesional independiente, no existiendo subordinación respecto de su contratante, precisándose que el hecho que la asociación contratante le haya conferido facultades específicas de representación, es decir, poder para que actúe como mandatario o gestor, no implica la existencia de vínculo laboral.

**Para la deducción de los gastos por adquisición de obsequios o agasajos, la recurrente debe demostrar la relación de causalidad con las rentas gravadas y que los mismos se encuentren dentro de los límites establecidos por la norma.**

**3934-4-2002 (19/07/2002)**

Se acepta el desistimiento parcial de la apelada. Se confirma la apelada respecto de la omisión al Impuesto General a las Ventas proveniente de los reparos al crédito fiscal, debido a que la recurrente no ha sustentado en forma alguna la relación de causalidad para el Impuesto a la Renta y por lo tanto deducible para el mismo de los gastos en que habría incurrido por concepto de agasajos a clientes.

Se establece que los gastos tales como obsequios o agasajos son, en principio, deducibles para la determinación de la renta neta, en tanto se demuestre su relación de causalidad con las rentas gravadas y se encuentren dentro de los límites establecidos por la norma.

**El artículo 81º del Código Tributario no resulta aplicable para periodos respecto de los cuales la Administración no se encontraba facultada a fiscalizar**

**3938-4-2002 (19/07/2002)**

Se declara la nulidad de las Resoluciones de Determinación impugnadas, así como de las Resoluciones de Multa vinculadas, debido a que la Administración inició la fiscalización el 18 de mayo de 1999, solicitando la documentación correspondiente a los períodos de diciembre de

1994 a diciembre de 1996, períodos por los cuales no se encontraba facultada a fiscalizar de conformidad con el artículo 81° del Código Tributario.

De otro lado, se establece que no es de aplicación la excepción prevista en el artículo 81°, debido a que la fiscalización emprendida no tiene como propósito únicamente la verificación o comprobación de las operaciones vinculadas con las Agencia de Aduana inicialmente fiscalizada, sino la de llevar a cabo una fiscalización general del cumplimiento de las obligaciones tributarias del contribuyente de un periodo respecto del cual no estaba facultado, estableciéndose que respecto del Impuesto a la Renta, al haberse iniciado la fiscalización en mayo de 1999, el último período era 1997.

**Corresponde que la Administración Tributaria efectúe un nuevo análisis del impuesto al desconocerle el crédito fiscal arrastrado en periodos anteriores**  
**3939-4-2002 (19/07/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra una Orden de Pago emitida por omisión al pago de IGV al desconocerse el uso del crédito fiscal en un mes posterior a su generación luego de haberlo arrastrado con interrupciones.

La Administración reliquidó la deuda efectuando un correcto arrastre del saldo del crédito fiscal conforme a lo establecido en el artículo 25° de la Ley, lo que dio lugar a una deuda en el último mes y un pago en exceso en el mes de la interrupción, razón por la que se ordena se compense el pago en exceso actualizado con la deuda liquidada.

### IGV

**Para admitir la solicitud de renuncia a la exoneración del impuesto el recurrente debe observar lo dispuesto por la R. S. 103-2000-SUNAT**

**3899-3-2002 (19/07/2002)**

Se confirma la apelada, que declaró inadmisibles las solicitudes de renuncia a la exoneración del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas aprobado por el Decreto Supremo N° 055-99-EF, por cuanto el recurrente no cumplió con cancelar el íntegro del pago a cuenta del Impuesto a la Renta correspondiente al mes de setiembre de 2001 dentro de los dos días de presentado el Formulario N° 2225; es decir, no ha observado el requisito establecido en el artículo 4° de la Resolución de Superintendencia N° 103-2000-SUNAT y, asimismo, no ha cumplido con subsanar dicha omisión dentro de los dos días siguientes a la presentación del citado formulario.

### ISC

**Lo resuelto por el Tribunal Constitucional retrotrae la inaplicación de la norma violatoria hasta el día anterior a su entrada en vigencia, por lo que es de aplicación para la determinación del ISC que afectaba la importación de cigarrillos el Decreto Supremo N° 045-99-EF**

**4712-1-2002 (16/08/2002)**

Se declara infundada la apelación de puro derecho interpuesta contra la resolución que declaró improcedentes las solicitudes de devolución por pagos indebidos del Impuesto Selectivo al Consumo e Impuesto General a las Ventas, correspondiente a la importación de cigarrillos rubios *premium* de enero a julio, setiembre a diciembre de 2000 y enero a junio de 2001. La recurrente sostiene que mediante Sentencia del Tribunal Constitucional se declaró inaplicable para ella el Decreto Supremo N° 158-99-EF, en el extremo que estableció categorías y tasas distintas del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a la importación de cigarrillos, a las señaladas en el Decreto Supremo N° 045-99-EF y que el citado fallo no dispuso la restitución de la vigencia de éste último, careciendo en todo caso de facultades para disponer tal situación y que la Administración pretende efectuar una aplicación ultraactiva del indicado decreto, al establecer que le corresponde estar afecta bajo las tasas de este último decreto supremo. Al respecto, se señala que lo establecido por la apelada en el presente caso no obedece a la ampliación de la vigencia de un dispositivo derogado, sino al cumplimiento de una sentencia del Tribunal Constitucional, ya que partiendo del hecho que lo resuelto por dicho Tribunal retrotrae la inaplicación de la norma violatoria hasta el día anterior a su entrada en vigencia para reponer el derecho al estado anterior, debe verificarse los dispositivos que a esa fecha resultaban aplicables a la determinación del Impuesto Selectivo al Consumo que afectaba la importación de cigarrillos, cual es, el Decreto Supremo N° 045-99-EF.

### APORTACIONES A ESSALUD

**ESSALUD, y no la ONP, es la entidad competente que sigue ejerciendo la administración del íntegro de las deudas por aportaciones al Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales creado por el D.L. N° 18846, en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición del Decreto Supremo N° 169-99-EF, norma que no ha sido modificada hasta la fecha**

### **3776-5-02 (12/07/02)**

Se declara NULA E INSUBSISTENTE la resolución ficta denegatoria de la reclamación interpuesta contra la resolución ficta denegatoria de la solicitud de compensación y devolución presentada por pagos indebidos por aportaciones reguladas por el Decreto Ley N° 18846, que fueron derogadas por la Segunda Disposición Complementaria de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de Salud, por lo que los pagos dirigidos a la cancelación total o parcial de supuestas obligaciones nacidas con posterioridad deben ser considerados indebidos. La controversia consiste en determinar la entidad competente para resolver las solicitudes de devolución de pagos indebido del mencionado tributo, y ver si es procedente la solicitud presentada. En cuanto a la entidad competente, la Primera Disposición del D. S. N° 169-99-EF de 10-11-99 precisó que ESSALUD debía continuar ejerciendo la administración del íntegro de las deudas por aportaciones al Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales creado por D.L. N° 18846. Dicha norma no ha sido modificada por lo que la entidad competente es ESSALUD. En cuanto a la procedencia de la compensación y devolución, una vez establecidos los créditos a favor del recurrente, éstos deben ser aplicados a las deudas que dicha entidad determine, independientemente que se trate de diferentes conceptos de aportaciones, siendo posible asimismo, la aplicación de los pagos en exceso a los recargos e intereses devengados por el saldo insoluto hasta la fecha de compensación (RTF N°s 210-4-2000, 608-4-99, 674-4-99 y 732-4-99). En tal sentido, ESSALUD deberá proceder a efectuar la imputación de los pagos indebidos efectuados procediendo finalmente a devolver, de ser el caso, el remanente existente por tal concepto.

### **INTERVENCIÓN EXCLUYENTE DE PROPIEDAD**

**Es fundada la intervención excluyente de propiedad del tercero que fehacientemente acredita la propiedad del bien embargado**

#### **3901-3-2002 (19/07/2002)**

Se revoca la apelada, que declaró infundada la Intervención Excluyente de Propiedad por cuanto la recurrente ha acreditado fehacientemente que adquirió válidamente la propiedad del inmueble de persona diferente al obligado al pago de la orden de pago que diera origen a la ejecución coactiva, antes de la fecha en que se trabó embargo sobre el bien materia de *litis*.

### **QUEJAS**

**Se suspende el procedimiento de cobranza coactiva, toda vez que se interpuso reclamación impugnando la validez de la notificación de valores y alegado la prescripción de la deuda**

#### **4403-1-2002 (02/08/2002)**

Se declara fundada la queja interpuesta, disponiéndose que el ejecutor coactivo se abstenga de continuar con el procedimiento de ejecución coactiva hasta que se emita pronunciamiento definitivo sobre la prescripción alegada, dejando sin efecto o prosiguiendo con la citada cobranza, de acuerdo con lo que se resuelva en última instancia; habida cuenta que de acuerdo con el criterio establecido por este Tribunal en las Resoluciones Nos. 7700, 892-1-2001 y 293-4-2001, al haberse formulado reclamación impugnando la validez de la notificación de valores y alegado la prescripción de la deuda materia de cobranza, la Administración, además de resolver la misma, debió abstenerse de continuar el procedimiento de ejecución coactiva iniciado hasta que se emitiera pronunciamiento definitivo respecto de dicha prescripción, aún cuando la indicada reclamación se hubiese presentado extemporáneamente.

**Dado que la resolución que desestimó la solicitud de suspensión de la cobranza no fue notificada conforme a ley, dentro del plazo de 8 días hábiles de presentada dicha solicitud, procede la suspensión de la cobranza al amparo del art. 31.6° de la Ley 26979**

#### **4371-5-02 (02/08/02)**

Se declara FUNDADA la queja interpuesta por la quejosa contra la Administración por infringir lo establecido en el artículo 31° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva, N° 26979 que señala que el ejecutor coactivo deberá pronunciarse expresamente sobre la solicitud de suspensión de la cobranza dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de presentada dicha solicitud y que vencido dicho plazo sin que medie pronunciamiento expreso, el ejecutor está obligado a suspender el Procedimiento, cuando el obligado acredite el silencio administrativo con el cargo de recepción de su solicitud. La quejosa alega que el ejecutor coactivo se niega a suspender el procedimiento de ejecución iniciado contra ella, pese a no haberse pronunciado sobre su solicitud de suspensión dentro del plazo de 8 días contemplado en el numeral 31.6 del artículo 31° de la Ley N° 26979. La Administración señala que dentro del plazo de ley cumplió en notificar la Resolución Coactiva N° 10

mediante la cual denegó la solicitud presentada por la recurrente. De la revisión de la cédula de notificación de la citada resolución, se tiene que la misma consigna hora, fecha de recepción y una rúbrica de la supuesta persona que la recibió, sin embargo de acuerdo a lo dispuesto en el inciso a) del artículo 104º del Código Tributario, concordante con el artículo 21º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, para que una notificación sea válida es necesario que la misma sea efectuada en el domicilio fiscal del deudor tributario y, entre otras cosas, consigne la identificación de la persona que recibe la misma, lo que en el presente caso no ha ocurrido. En consecuencia, dicha notificación no surtió efectos dentro del plazo legal y por tanto, procede la suspensión del procedimiento de ejecución coactiva iniciado contra la quejosa.

**Carece de objeto el pronunciamiento sobre una queja cuando han desaparecido las causas que dieron lugar a su interposición**

**3730-3-02 (12/07/2002)**

Se declara sin objeto el pronunciamiento de este Tribunal respecto del recurso de queja interpuesto, porque mediante R.T.F. N° 3727-3-2002, revocó la Resolución Directoral respectiva, reconociéndose así la validez de los recibos que fueron observados por la Unidad de Tesorería; consecuentemente, carece de relevancia que este Tribunal se pronuncie respecto de la queja interpuesta por la recurrente por no haber tenido ocasión de presentar la declaración jurada que la Administración le había indicado que tenía que presentar para convalidar los recibos de pagos observados por la Unidad de Tesorería de dicha Administración.

**infracción del numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario, consistente en no presentar la declaración que contenga la determinación de la deuda tributaria por Impuesto a los Juegos Tragamonedas dentro de los plazos establecidos**  
**3779-5-02 (12/07/02)**

Se declara fundada la apelación de puro derecho interpuesta contra resolución de multa girada por la infracción tipificada en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario. La recurrente argumenta que, al haberse declarado inconstitucionales la base imponible y la alícuota del Impuesto a los Juegos de Casino y de Máquinas Tragamonedas mediante sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de enero de 2002, no se encontraba obligada a presentar la declaración jurada que contenga la determinación de la deuda tributaria por el mencionado impuesto, por lo que procede calificar al recurso como una apelación de puro derecho correspondiendo emitir pronunciamiento al respecto. Según se aprecia del contenido del artículo 41º de la Ley N° 27153, la declaración jurada que deben presentar mensualmente los sujetos pasivos del Impuesto a los Juegos Tragamonedas sólo tiene naturaleza informativa y no contiene la determinación de la deuda tributaria, entendida ésta como el acto a través del cual el deudor verifica la realización del hecho generador de la obligación tributaria, señala la base imponible y la cuantía del tributo. Por lo tanto, la no presentación de la declaración jurada no acarrea la configuración de la infracción prevista en el numeral 1) del artículo 176º del Código Tributario por lo que debe dejarse sin efecto la multa interpuesta.

**INFRACCIONES Y SANCIONES**

**No procede la devolución del pago de la multa que sustituye al comiso efectuado antes de la vigencia de la ley 27335**

**3705-1-02 (10/07/2002)**

Se confirma la apelada, debido a que la recurrente no tenía derecho a la devolución del pago efectuado por concepto de la multa girada en sustitución de la sanción de comiso, dispuesta por la Ley N° 27335, al haber efectuado dicho pago con anterioridad a la fecha de vigencia de la referida ley, de conformidad con el artículo 28º de la indicada ley, concordado con el artículo 29.2 de la misma norma.

**La no presentación de la declaración a que hace referencia el artículo 41º de la Ley 27153, no acarrea la configuración de la**

**APLAZAMIENTO Y FRACCIONAMIENTO**

**Sólo se incurre en pérdida Fraccionamientos o Aplazamientos cuando se incumple alguna obligación establecida en la norma de la materia en la forma que determine la misma**

**4350-2-02 (31/07/2002)**

Se revoca la apelada. Se indica que la recurrente no ha incurrido en causal de pérdida del beneficio establecido por la Ley de Promoción al Sector Agrario, ya que para ello debía incumplir con el pago de tres obligaciones tributarias corrientes consecutivas o alternadas durante un año calendario, y sólo incumplió una.

## TEMAS MUNICIPALES

### ARBITRIOS

**Los predios de propiedad de entidades que pertenecen a la Iglesia Católica y que se destinan a centros educativos, no gozan de inafectación alguna a los arbitrios al amparo del Acuerdo de Santa Sede, salvo que el municipio otorgue tal beneficio dentro de su jurisdicción**

**3768-5-02 (12/07/02)**

Se acumulan los expedientes y se confirman las apeladas que declararon infundadas las reclamaciones contra valores girados por Arbitrios Municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines y Serenazgo. La controversia consiste en determinar si la recurrente congregación religiosa se encontraba exonerada de dichos Arbitrios respecto a su inmueble destinado a centro educativo. La recurrente invoca la aplicación de la norma X del acuerdo entre la Santa Sede y la República del Perú de fecha 19-7-80. Se señala que el citado acuerdo estableció un régimen de permanencia de los beneficios, exoneraciones y franquicias vigentes a la fecha de su suscripción, a favor de la Iglesia Católica, mas no garantiza la inalterabilidad del régimen tributario vigente, ni impide la aplicación de nuevos tributos creados. (RTF N°s 2400-4-96, 789-5-2000 y 676-4-97). Se indica que a la fecha en que se aprobó el acuerdo, se encontraba vigente el artículo 6° del Decreto Ley N° 22012, norma que regulaba únicamente los Arbitrios de Limpieza y Alumbrado Público, que exoneraba de dichos tributos únicamente a los predios de propiedad de la Iglesia Católica destinados a templos y conventos, no alcanzando a aquellos de propiedad de dicha entidad que se destinaron a centros educativos. Por otro lado, la recurrente invoca la aplicación del artículo 22° de la Ley N° 23384, Ley General de Educación, de acuerdo con el cual los centros educativos y culturales están exonerados de todo tributo creado o por crearse incluyendo aquéllos cuya exoneración requiriese exoneración expresa. Se indica que dicha norma fue dada durante la vigencia de la Constitución de 1979, pero con la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 que limitó a los impuestos la inafectación tributaria a favor de los centros educativos, se interpreta que el artículo 22° de Ley General de Educación no incluye a los tributos creados por los gobiernos locales. Dado que las Ordenanzas aplicables a los periodos acotados no contemplan ninguna exoneración u otro beneficio tributario a favor de los centros educativos o de la recurrente, el marco regulatorio existente amparaba el cobro de los arbitrios.

**La inmunidad tributaria contemplada en el artículo 19° de la Constitución Política del Estado de 1993, sólo alcanza a los impuestos, no a los arbitrios (tasas)**

**4343-2-02 (31/07/2002)**

Se confirma la apelada. Se indica que la recurrente, en tanto asociación cultural, no está exonerada de los Arbitrios Municipales, de acuerdo a la normatividad vigente durante los años de 1996 a 1999 en el Distrito de Breña. Se precisa que la Ley General de Educación N° 23384, invocada por la recurrente, no es aplicable, al haber sido derogada por la Constitución Política del Estado de 1993, que sólo prevé exoneración a favor de los centros educativos y culturales respecto de los impuestos, mas no de otra clase de tributos.

**El hecho generador de los Arbitrios reside en que la Municipalidad tenga organizado el servicio correspondiente, aun cuando haya vecinos que no lo aprovechen**

**3890-3-02 (19/07/2002)**

Se confirma la apelada, porque este Tribunal, en reiterada jurisprudencia (v.g., R.T.F. N° 575-5-2001), ha dejado establecido que la obligación de pago de arbitrios no se genera en el hecho que el contribuyente, personal y directamente disfrute del servicio, sino que es suficiente que la municipalidad lo tenga organizado, aun cuando algún vecino no lo aproveche. Consecuentemente, al verificarse el hecho previsto en la ley como generador de la obligación tributaria, ésta es de ineludible cumplimiento, aun si el contribuyente decide no usar el servicio, no siendo oponible el contrato que tenga celebrado con una entidad privada para que le preste el servicio de limpieza, ni tampoco la Resolución Municipal invocada por la recurrente, que autorizó a la Asociación de Propietarios de la Unidad Vecinal de Mirones a continuar prestando el servicio de limpieza y, por tanto, a anular los recibos emitidos por la municipalidad por dicho concepto.

### TASA DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO

**Inmunidad contemplada en el artículo 19° de la Constitución Política del Estado a las universidades y centros educativos y culturales, sólo alcanza a los impuestos no a las licencias (tasas)**

**3654-3-02 (09/07/2002)**

Se confirma la apelada, porque las Ordenanzas Municipales N°s. 3-MPCH/A y 9-A-2000, emitidas por la Municipalidad Provincial de Chiclayo, no

eximieron de la tasa de Licencia de Funcionamiento a los centros educativos particulares, como es el caso de la recurrente, por lo que se encuentra afecta a dicho tributo. Se indica que la inmunidad tributaria contemplada en el artículo 19º de la Constitución Política del Estado, es aplicable sólo a los impuestos que correspondería asumir a las universidades, institutos superiores y demás centros educativos y culturales.

**La exoneración contemplada en el Decreto Legislativo N° 705 para las pequeñas y micro empresas, está circunscrita sólo a la licencia provisional, no a la definitiva**

**3655-3-02 (09/07/2002)**

Se confirma la apelada, porque la exoneración establecida en el artículo 14º del Decreto Legislativo N° 705, está circunscrita sólo a la obtención de la licencia provisional, como una manera de agilizar el trámite administrativo que permita a estas empresas operar rápidamente; sin embargo, esta exoneración no opera una vez obtenida la licencia municipal definitiva, por lo que se concluye que el recurrente sólo estaba exonerado del pago de la tasa de Licencia de Funcionamiento al momento de solicitar la licencia provisional, según el procedimiento establecido en el citado decreto legislativo, debiendo cumplir con el pago de la tasa respectiva una vez obtenida la licencia definitiva. Se indica que las Ordenanzas N°s. 47-97-CDDBS-97-C, 101-98-CDDBS-C y 137-99-CDDBS-C, que regularon la tasa de Licencia de Funcionamiento durante los años 1997 a 1999, respectivamente, no establecieron ningún supuesto de exoneración en favor de las pequeñas y micro empresas.

**IMPUESTO DE ALCABALA**

**Se ordena determinar el número de las unidades inmobiliarias de que consta el edificio en casco adjudicado judicialmente**

**2999-1-02 (07/06/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, que declaró infundada la reclamación contra la resolución de determinación girada por Impuesto de Alcabala correspondiente a la adjudicación de un edificio en casco, ya que la controversia se centra en dilucidar si el referido inmueble constituía una unidad inmobiliaria o si el mismo había sido materia de independización a la fecha del indicado remate judicial; en tal sentido, resulta necesario que la Administración efectúe las verificaciones pertinentes, a efecto de determinar el número de predios transferidos, ya que de autos no se puede establecer con fehaciencia si era una sola unidad

inmobiliaria, como lo dice el contribuyente, o si eran trece, como lo sostiene la Administración.

**IMPUESTO PREDIAL**

**La base imponible del Impuesto Predial aplicable en la copropiedad está constituida por el valor de la cuota ideal del referido inmueble sobre el cual recae el derecho correspondiente**

**3972-2-2002 (19/07/2002)**

Se revoca la resolución apelada. Se indica que la propiedad que grava el Impuesto Predial debe ser entendida como aquel derecho o poder jurídico que recae sobre determinado predio o inmueble, bien se trate sobre su totalidad o sobre parte de él, siendo éste último caso el de la copropiedad. En tal sentido, en el caso de predios sujetos a copropiedad o condominio, el artículo 9º de la Ley de Tributación Municipal señala que tales predios son gravados en función a la participación o cuota ideal que sobre dichos predios corresponda a cada uno de los copropietarios, siempre que se comunique a la respectiva Municipalidad, cada uno de ellos tendrá la calidad de contribuyente, de modo que la base imponible para la determinación del impuesto estará constituida por el valor de la participación del copropietario en el predio respectivo. En el caso de autos, la base imponible estaba constituida por el valor total del referido inmueble sobre el cual recae el derecho de copropiedad de cada uno de los condóminos, razón por la que se revoca la apelada.

**TEMAS VARIOS MUNICIPALES**

**La determinación y actualización de las deudas se rigen por las reglas establecidas por la norma especial**

**3555-1-02 (02/07/2002)**

Se confirma la apelada que confirmó la Resolución que a su vez declaró infundada la reclamación contra la Tasa de Licencia de Funcionamiento de 1999 y Arbitrios Municipales del año 2000, habida cuenta que carece de sustento lo señalado por la recurrente respecto de la supuesta inobservancia por parte de la Administración del índice inflacionario permitido por la Ley N° 26725, ya que mediante Ordenanza N° 070-2000-MM publicada en el diario oficial El Peruano el 28 de enero de 2000 se reguló los criterios de determinación así como el monto de los arbitrios municipales de Limpieza Pública, Parques y Jardines Públicos y Serenazgo para el ejercicio acotado, no siendo por tanto pertinente la aplicación de dicho índice, encontrándose en consecuencia la cobranza de los arbitrios materia de autos arreglada a ley.

## TEMAS PROCESALES

### **Dada la verificación de la pérdida del expediente, procede la reconstrucción del mismo**

**4542-4-02 (09/08/02)**

Se resuelve acumular expedientes conectados entre sí y declarar fundada la queja formulada. Se establece que el expediente de apelación contra la Resolución de Ejecutoría Coactiva ha sido extraviado, por lo que, en aplicación del artículo 140º del Código Procesal Civil, procede que la Administración Tributaria reconstruya el expediente y lo remita a este Tribunal.

### **No procede el recurso de apelación formulado por la Municipalidad Distrital contra la Resolución expedida por la Municipalidad Provincial**

**4196-5-02 (24/07/02)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación interpuesta por la municipalidad distrital contra una resolución emitida por la Municipalidad Provincial, por cuanto quién está facultado para interponer el recurso de apelación contra una resolución emitida por la municipalidad provincial es únicamente el contribuyente, no pudiendo hacerlo la municipalidad distrital por ser un órgano sometido a jerarquía. (RTFs 697-2-97, 917-4-00 y 588-5-01).

### **Tratándose de actos reclamables emitidos por un órgano sujeto a jerarquía, lo que resuelva ésta será apelable ante su superior jerárquico antes de recurrirse al Tribunal Fiscal**

**4372-2-02 (02/08/2002)**

Se declara nulo el concesorio de la apelación al Tribunal Fiscal. Se indica que, como la Cartilla de Liquidación de Tributos 2001 constituye un acto reclamable al guardar relación con la determinación de la deuda tributaria, la resolución emitida por la Municipalidad Distrital es apelable ante la Municipalidad Provincial respectiva, antes de ser elevada al Tribunal Fiscal.

### **El estado de la tramitación de una acción de amparo constituye un hecho que probar, que impide interponer apelación de puro derecho**

**4375-2-02 (02/08/2002)**

Se remiten los autos a la Administración, para que otorgue a los recursos de apelación de puro derecho interpuestos respecto de órdenes de pago sobre Impuesto Selectivo al Consumo, el trámite de reclamación, porque existen hechos que probar

(estado de la acción de amparo interpuesta contra la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los Juegos de Bingo).

### **Cuando, con anterioridad a la emisión y notificación de una RTF, el contribuyente se retracta de su desistimiento de la apelación, dicho Tribunal no puede dejar de evaluar el escrito de retractación correspondiente**

**3728-3-02 (12/07/2002)**

Se declara fundada la ampliación de la R.T.F. Nº 1210-4-2000, mediante la cual se aceptó el desistimiento formulado sobre la apelación en trámite, porque la recurrente, con fecha 28 de diciembre de 2000; es decir, con anterioridad a la notificación de la citada Resolución a las partes, había presentado un escrito mediante el que se retractaba de su desistimiento y afirmaba que le era aplicable la jurisprudencia de observancia obligatoria publicada el 19 de diciembre de 2000, hechos ambos que son posteriores a la emisión de la R.T.F.; no obstante lo cual constituyen un punto omitido por no haberse aún notificado la RTF, por lo que atendiendo al acuerdo de Sala Plena de 5 de junio de 2002, se dispone que el Tribunal meritúe dicho escrito.

Se revoca la apelada en el extremo referido a la Contribución al FONAVI de Cuenta Propia por cuanto de acuerdo con la Resolución del Tribunal Fiscal Nº 523-4-97, la Contribución al FONAVI Cuenta Propia no califica como una contribución sino como un impuesto, habida cuenta que su pago no genera ninguna contraprestación del estado ni beneficio para el empleador, por lo que dicho tributo se encuentra comprendido dentro de la inmunidad consagrada en el artículo 19º de la Constitución Política del Estado. Se confirma la apelada en cuanto a las resoluciones de multa, emitidas al amparo del numeral 5 del artículo 178º del Código Tributario, por cuanto la recurrente reconoce haber diferido el pago de las retenciones por problemas de tipo financiero.

### **Cuando la Administración Tributaria, al resolver una reclamación, modifica los motivos determinantes y la base legal de un reparo, no procede interponer recurso de apelación, sino una nueva reclamación**

**3887-3-02 (19/07/2002)**

Se acepta el desistimiento parcial del recurso de apelación interpuesto. Se remiten los actuados a la Administración, para que dé al recurso presentado el trámite de reclamación, al haber variado en la instancia de reclamación los motivos determinantes del reparo así como su base legal; ya que, de lo



contrario, se estaría restringiendo al contribuyente su derecho de defensa en la instancia pertinente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 92º, 124º y 135º del Código Tributario, así como lo dispuesto en el numeral 23 del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, que constituye fuente del derecho tributario, según lo previsto en el literal a de la Norma III del Título Preliminar del Código Tributario.

**Contra las resoluciones que recaen en solicitudes de devolución, procede interponer recurso de reclamación ante la propia Administración Tributaria**

**3891-3-02 (19/07/2002)**

Se remiten los actuados a la Administración, por cuanto de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 163º del Código Tributario, corresponde a la municipalidad distrital como instancia encargada de resolver las reclamaciones interpuestas contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, emitir pronunciamiento en primera instancia.

**Es nula e insubsistente la resolución que no se pronuncia sobre extremos alegados por el contribuyente**

**3893-3-02 (19/07/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración se pronuncie respecto del convenio de fraccionamiento de la deuda tributaria por arbitrios municipales del año 1998, así como de los pretendidos pagos, ambos alegados por la recurrente.

**El Estado de Cuenta emitido por la Administración Tributaria constituye un acto meramente informativo al deudor tributario y no un acto reclamable contemplado por el artículo 135º del Código Tributario**

**3989-3-2002 (23/07/2002)**

Se declara nula la apelada, por cuanto el Estado de Cuenta no se encuentra dentro de los supuestos contemplados en el artículo 135º del Código Tributario, por lo que al tratarse de un documento meramente informativo, mediante el cual la Administración Tributaria no puede requerir el pago de la deuda tributaria ni iniciar un procedimiento coactivo, no constituye un acto reclamable.

En ese sentido, atendiendo a que en el presente procedimiento se impugna un Estado de Cuenta se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 109º del Código Tributario.

## NULIDADES

**Es anulable la resolución emitida sin señalar los fundamentos y disposiciones que la amparan sobre los valores arancelarios**

**3616-1-02 (05/07/2002)**

Se declara nula e Insubsistente la apelada, debido que se señaló como base legal el artículo 68º del Decreto Ley N° 776 y las Ordenanzas 009 y 010-98-MPHCO, sin indicar correctamente la base legal de los valores arancelarios en los que se sustenta la valuación efectuada por la Administración Tributaria ni la forma en que se determinó la base imponible, resultando el referido valor anulable de conformidad con el numeral 7 del artículo 77º del texto único ordenado del Código Tributario aprobado pro Decreto Supremo N° 135-99-EF, al no señalar los fundamentos y disposiciones que la amparan.

**Es nulo lo actuado con posterioridad a un vicio procedimental no subsanado. Además, califica como reclamación el recurso mediante el cual se impugna un acto que determina deuda tributaria y a partir del cual se inicia un procedimiento contencioso tributario**

**4376-2-02 (02/08/2002)**

Se declara nula la resolución emitida por la Municipalidad Provincial que se pronuncia sobre el fondo del asunto, porque no tuvo en cuenta el vicio procesal incurrido por la Municipalidad Distrital, que, pese a haber requerido a la recurrente que subsane un requisito de admisibilidad de la apelación (firma de letrado), sin que ella lo haya subsanado, no declaró inadmisibile la apelación, sino la elevó a la Municipalidad Provincial. Se precisa que el recurso interpuesto contra los recibos girados por concepto de Arbitrios Municipales es una reclamación, ya que dichos recibos son actos que determinan deuda tributaria, de modo que se inició un procedimiento contencioso tributario.

**Es subsanable la omisión, en los valores, de los requisitos contemplados en el artículo 77º del Código Tributario**

**3750-3-02 (12/07/2002)**

Se remiten los actuados a la Administración, para que subsane los vicios de anulabilidad de la orden de pago impugnada, porque en la misma no se menciona el predio o los predios respecto de los cuales el recurrente se encuentra obligado a efectuar el pago por concepto del Impuesto Predial; es decir, no se ha observado los requisitos establecidos en el artículo 77º del Código Tributario.

## TEMAS DE FISCALIZACION

### **Es nulo el requerimiento en el que se otorga un plazo menor a 3 días**

**4388-1-02 (02/08/2002)**

Se declara nulo el requerimiento que dio inicio a la fiscalización y todo lo actuado con posterioridad, debido a que el plazo otorgado en el requerimiento antes señalado fue menor a los tres días hábiles previsto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 62º del Código Tributario aprobado por Decreto Legislativo Nº 816.

### **Para la determinar ventas omitidas por diferencias de inventario físico conforme lo establecido en el artículo 69º del Código Tributario, debe retrotraerse dicho inventario al 31 de diciembre del ejercicio inmediato anterior a aquél en que se realizó el referido inventario. Asimismo, no procede la determinación sobre base cierta y base presunta en forma simultánea a un mismo tipo de operaciones, en este caso ventas, lo cual podría implicar que un mismo ingreso sea gravado dos veces**

**3484-5-02 (27/06/02)**

Se declara nula e insubsistente la apelada en cuanto a las diferencias de inventario detectadas sobre la base de un inventario físico, según el art. 69º del Código Tributario (base presunta), y los reparos por notas de crédito que no cumplían con los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago (base cierta). En el presente caso, la Administración determinó diferencias de inventario al retrotraer al 30 de junio de 2000, el inventario físico efectuado al 6 de octubre del mismo año. Se señala que correspondía que la Administración retrotraiga el inventario físico practicado con fecha 6 de octubre de 2000 hasta el 1 de enero de 2000; es decir, tomando el saldo final al 31 de diciembre de 1999 que es el inicial al 1 de enero de 2000, considerando las entradas y salidas de los productos efectuadas por el contribuyente en dicho período. En este sentido, siendo que la presunción de ventas omitidas se vincula al ejercicio 1999 y que tiene como base la existencia de diferencias de inventario físico, lo cual sí constituye un hecho cierto y comprobado, el procedimiento a seguir necesariamente debe considerar para la comparación el saldo real del año donde se imputarán las ventas, en este caso, al 31 de diciembre de 1999 y, a partir de ahí, verificar las diferencias, por lo que si bien existen causales para la determinación sobre base presunta, debe ajustarse el procedimiento seguido conforme al criterio expuesto. Se indica que, no obstante lo

anterior, se observa que la Administración para la determinación de ingresos y ventas omitidas del Impuesto a la Renta en el ejercicio 1999 y del Impuesto General a las Ventas en los meses de enero a diciembre del mismo año, utilizó la presunción por diferencia de inventarios y los reparos por notas de crédito que no cumplían con los requisitos del Reglamento de Comprobantes de Pago (base cierta), en forma paralela, lo cual no correspondería, pues se estaría aplicando la determinación sobre base cierta y base presunta en forma simultánea a un mismo tipo de operaciones, en este caso ventas, lo cual podría implicar que un mismo ingreso (por venta, en este caso) sea gravado dos veces. En tal sentido, para el presente caso la Administración tendría que determinar ventas omitidas sólo en función a uno de los métodos establecidos por el Código Tributario para la determinación de la obligación tributaria.

### **Siendo la fiscalización un procedimiento tributario, la norma que deroga el artículo 81º del Código Tributario, referida a la excepción de fiscalización es de aplicación inmediata, inclusive a los procedimientos de fiscalización en trámite. Además, la información correspondiente a un período es diferente a la correspondiente a otro**

**4555-2-02 (09/08/2002)**

Se declara sin objeto el pronunciamiento del Tribunal Fiscal respecto del extremo de la queja referido a la violación del artículo 81º del Código Tributario; indicándose, por un lado, que durante la fiscalización la quejosa no cumplió con proporcionar a la Administración la información y documentación solicitada en reiterados requerimientos que sí fueron cerrados, por lo que impidió a la Administración concluir con la fiscalización del ejercicio 1999, incurriendo en causal para no aplicar el beneficio de suspensión de facultad de verificación o fiscalización. No obstante ello, al haberse derogado el artículo 81º mediante la Ley Nº 27788, disposición que, teniendo en cuenta que la fiscalización constituye un procedimiento tributario, es de aplicación inmediata, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto, porque ya no existe la excepción de fiscalización a favor del contribuyente, sin perjuicio del derecho de la recurrente a deducir la prescripción, de ser el caso, o de alegar la violación del artículo 62º del Código Tributario, según lo establecido en la Ley Nº 27788. En cuanto al extremo de la queja referido a la violación del artículo 40º de la Ley del Procedimiento Administrativo General Nº 27444 por haberle solicitado documentación que

supuestamente la Administración tenía en su poder, se declara infundada la queja, ya que aunque los requerimientos (referido a años distintos) solicitan información aparentemente idéntica, ésta corresponde a ejercicios distintos, por lo que no se trata de la misma información; asimismo, la quejosa no ha acreditado que la Administración tenga en su poder dicha documentación.

**El que la Administración Tributaria haya realizado la fiscalización de un período, no impide a ésta verificar una declaración rectificatoria correspondiente a dicho período, en tanto no haya notificado todavía los valores correspondientes consecuencia de dicha fiscalización**

**3719-3-02 (12/07/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque mediante RTF N° 545-1-2002, el Tribunal Fiscal dispuso que la Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88° del Código Tributario, realizase la verificación o fiscalización de la segunda declaración rectificatoria de la declaración del Impuesto a la Renta del ejercicio 1997, que originó la emisión de una orden de pago, ya que el hecho que se hubiese realizado una fiscalización no impide la verificación de la citada declaración, puesto que hasta la fecha de su presentación no se había notificado al recurrente resoluciones de determinación; que, en definitiva, establecería su obligación tributaria como resultado de la mencionada fiscalización. En tal sentido, se indica que la orden de pago materia de controversia (IGV diciembre de 1997), al tener el mismo origen que la orden de pago emitida por concepto del Impuesto a la Renta, debe resolverse de igual manera.

**La notificación del requerimiento puede efectuarse válidamente al que se encuentre en el domicilio fiscal**

**4415-4-2002 (02/08/2002)**

Se confirma la apelada. Se señala que mediante Resolución de este Tribunal se declaró nula e insubsistente la Resolución de Intendencia emitida por la Administración, a fin que procediera a comprobar la realidad de las operaciones cuestionadas, verificando el ingreso de la mercadería adquirida a los almacenes de la recurrente mediante una comprobación con los Kárdex de Almacén, con el objeto de determinar si efectivamente las compras realizadas fueron ingresadas a sus inventarios y si se registró contablemente el pago de las facturas en el Libro Caja. Se establece que la notificación del Requerimiento mediante el que la Administración solicitó la información de acuerdo a lo ordenado por

este Tribunal, fue efectuada conforme a lo establecido por la norma sobre la materia, al haberse realizado en el domicilio fiscal de la recurrente y con el acuse de recibo correspondiente, el que - de acuerdo a la norma transcrita - no requería haber sido efectuado por una persona en particular como lo alega la recurrente, sino por quien se encontrara en dicho domicilio en el momento de la diligencia, por lo que la notificación del Requerimiento surtió sus efectos respecto a la recurrente, careciendo de validez lo alegado por aquélla acerca de que la diligencia en cuestión no se efectuó conforme a ley; siendo que, en consecuencia se establece que la recurrente no cumplió con presentar la documentación que permitiría acreditar las adquisiciones efectuadas, impidiendo a la Administración verificar tal hecho.

## TEMAS VARIOS GENERALES

**Al existir una resolución emitida por el INDECOPI que ordena a la Municipalidad de la Victoria se abstenga de requerir exigencias y cobros que tengan como sustento la Ordenanza N° 002-96, se ordena se verifiquen tales hechos**

**3184-1-02 (18/06/2002)**

Se confirma la apelada, debido a que a la fecha de presentación de la solicitud de prescripción, la acción para exigir el pago de la tasa de Licencia de Funcionamiento de 1996 a 1998 no se había producido.

Dado que la recurrente manifiesta ser parte de la Asociación de Comerciantes Industriales y de Servicios de La Victoria, respecto de la cual el INDECOPI, de conformidad con el artículo 61° del Decreto Legislativo N° 776, ha dispuesto que la Municipalidad Distrital de La Victoria se abstenga de requerir exigencias y cobros que tengan como sustento lo dispuesto en la Ordenanza N° 002-96, resulta necesario que la citada municipalidad verifique tal hecho y proceda en consecuencia

**A haberse alegado recién en esta instancia haber efectuado el pago de la deuda, se confirma la apelada, pero se ordena que se verifique la existencia de tal pago**

**3909-1-02 (19/07/2002)**

Se confirma la apelada que declara que se prosiga con la cobranza de la Resolución de Determinación girada por concepto de Licencia de Funcionamiento correspondiente al primer trimestre del ejercicio 1998, debido a que de la revisión de los actuados se verifica que el pago de la mencionada deuda tributaria recién ha sido alegado por la recurrente en esta instancia, y no ha presentado la copia del

recibo a que alude en su recurso para acreditar la realización del mismo; no obstante, la Administración, antes de efectuar la cobranza respectiva, debe verificar la existencia de tal pago.

**Al haberse declarado fundada la acción de amparo en la última instancia contra los Decretos Legislativos que regulan la Contribución Especial sobre la Propiedad de Acciones y Participaciones de Capital, procede la devolución de lo pagado por dicho concepto**

**3915-1-02 (19/07/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada que declaró improcedente la reclamación interpuesta contra la Resolución que, a su vez había declarado improcedente la solicitud de devolución por pago indebido de la Contribución Especial sobre la Propiedad de Acciones y Participaciones de Capital, debido a que la Corte Suprema declaró no haber nulidad en la sentencia de vista que declaró, a su vez, fundada la acción de amparo interpuesta por la recurrente contra los Decretos Legislativos N°s 646 y 661. En ese sentido, de conformidad con el artículo 1° de la Ley N° 23506, Ley que regula la acción de Habeas Corpus y Amparo, el pago realizado por los períodos anteriores a la interposición de la acción de amparo, no implica un reconocimiento de que dicho tributo fuera debido ni convierte el referido pago en definitivo, dado que por efecto de la inaplicación de los citados decretos legislativos y la reposición al estado anterior, la obligación tributaria nunca existió; y, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° del Texto Único de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, por lo que en el presente caso procedería la devolución del pago efectuado por la recurrente, previa verificación de la realización del mismo.

#### **ASPECTOS NO TRIBUTARIOS**

**No es asunto tributario la aplicación de multas por carecer de licencia de funcionamiento y por instalar anuncios y publicidad exterior sin autorización**

**4374-2-02 (02/08/2002)**

Se resuelve inhibirse del conocimiento de la queja interpuesta al estar el fondo del asunto referido a la aplicación de infracciones administrativas (multas por carecer de autorización municipal de funcionamiento y por instalar anuncios y publicidad exterior sin autorización).

**Es un asunto no tributario la multa aplicada por abrir un establecimiento careciendo de la licencia de funcionamiento respectiva**

**4563-2-02 (09/08/2002)**

El Tribunal Fiscal se inhibe de conocer la queja interpuesta debido a que está relacionada con una multa de carácter administrativo, impuesta por abrir un establecimiento sin contar con la licencia de funcionamiento respectiva.

**El procedimiento de ejecución coactiva respecto de un mandato administrativo de clausura definitiva de establecimiento, no tiene naturaleza tributaria.**

**4427-3-2002 (05/08/2002)**

El Tribunal se inhibe de emitir conocimiento respecto del recurso de queja interpuesto por cuanto el procedimiento de ejecución coactiva versa sobre la ejecución de un mandato administrativo de clausura definitiva de establecimiento, materia que no tiene connotación tributaria, al tratarse de un procedimiento referente a obligaciones de hacer no tributarias, tema que se encuentra regulado en el Capítulo II de la Ley N° 26979, por lo que este Tribunal carece de competencia para pronunciarse sobre el asunto controvertido.

#### **PAGO**

**Cuando existen en trámite investigaciones sobre la responsabilidad de funcionarios de la Administración Tributaria respecto de pagos recibidos de los contribuyentes por concepto de tributos, no es posible determinar la validez de dichos pagos**

**3659-3-02 (09/07/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración emita un nuevo pronunciamiento, porque los argumentos expuestos en la apelada resultan insuficientes para invalidar la procedencia de los recibos adjuntados, máxime si existen indicios de irregularidades efectuadas por funcionarios de la Municipalidad y que, además, se encuentran en trámite las investigaciones efectuadas por la oficina de auditoría interna de la Municipalidad con relación a defraudaciones realizadas por cajeros que operaron en el año 1999 y, al encontrarse pendiente la atribución de responsabilidad por la falta de ingreso de pagos efectuados por los contribuyentes al Tesoro Municipal, resulta imposible determinar la invalidez de los pagos realizados por el recurrente.

**Una vez determinada la responsabilidad**

**de funcionarios de la Administración Tributaria respecto del no ingreso de pagos efectuados por el contribuyente a las arcas de la misma, ésta deberá convalidar dicho pago, por no ser de responsabilidad del contribuyente**

**3726-3-02 (12/07/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, porque los fundamentos de la Administración para indicar que los recibos de pago no son conformes, resultan insuficientes para invalidar la procedencia de los mismos, máxime cuando existen indicios de irregularidades cometidas por los funcionarios de la Municipalidad y que se encontraban en trámite las investigaciones de la Oficina de Auditoría Interna de la Municipalidad sobre defraudaciones efectuadas por cajeros que operaron en 1999, por lo que al estar pendiente de resolución, la atribución de la responsabilidad por el no ingreso de los pagos efectuados por los contribuyentes al Tesoro Municipal, no era posible determinar la validez de los pagos efectuados por el recurrente. Se indica que de determinar que los pagos efectuados por el recurrente no ingresaron al Tesoro Municipal debido a la actuación ilegal de los funcionarios de la Municipalidad, dicha entidad deberá declarar la procedencia de la convalidación de los pagos efectuados por el recurrente, porque no es responsabilidad de este último, la actuación ilegal de los trabajadores de la Municipalidad. Se señala que la orden de pago y la resolución de multa no son parte del procedimiento no contencioso, por lo que deberán ser impugnadas por el recurrente en la vía del procedimiento contencioso tributario.

**Cuando la Administración Tributaria funda su resolución en la supuesta falsedad de recibos presentados por el contribuyente, debe señalar por qué lo hace**

**3727-3-02 (12/07/2002)**

Se revoca la apelada, porque ésta resulta insuficiente para determinar la falsedad de los recibos adjuntados por la recurrente, ya que no se señala el motivo por el cual considera que los recibos por concepto del Impuesto Predial de las cuatro trimestres de 1998 y Arbitrios Municipales del segundo trimestre del mismo año, no son conformes a pesar que éstos gozan de similares características que los no objetados, máxime cuando todos los recibos fueron cancelados en la misma fecha.

## **PRESCRIPCIÓN**

**El plazo para solicitar la devolución de lo indebidamente pagado prescribe a los cuatro**

**años**

**3623-1-02 (05/07/2002)**

Se confirma la apelada, debido a que a la fecha de la solicitud de la recurrente, esto es, el 13 de noviembre de 2000, su derecho a la devolución de los pagos correspondientes a los ejercicios 1991 a 1995 ya había prescrito, de conformidad con el último párrafo del artículo 39° del TUO del Código Tributario aprobado mediante Decreto Supremo N° 218-90-EF y de los artículos 43° de los Códigos tributarios aprobados mediante Decreto Ley N° 25889, Decretos Legislativos N°s 773 y 816, así como del TUO del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, disponen que la acción para efectuar la compensación o para solicitar la devolución prescribe a los cuatro años.

**La notificación de valores conteniendo la determinación de la deuda tributaria, efectuada conforme a ley dentro del plazo correspondiente, interrumpe el plazo de prescripción**

**4345-2-02 (31/07/2002)**

Se confirma la resolución apelada. Se indica que no ha operado la prescripción de la acción de la Administración para cobrar la deuda tributaria debido a que a la notificación de los valores interrumpió el cómputo de dicho plazo, precisándose que la notificación se efectuó conforme a ley.

**Tratándose de deudas tributarias en cobranza coactiva, el plazo de prescripción correspondiente empieza a correr desde la fecha de notificación del último acto de dicha cobranza**

**3656-3-02 (09/07/2002)**

Se declara nula e insubsistente la apelada, para que la Administración verifique la fecha del último acto notificado al recurrente en el procedimiento de cobranza coactiva (supuesto que interrumpe la prescripción), a efectos de determinar si ha prescrito o no la acción de la Administración para exigir el pago de la tasa de Licencia de Funcionamiento correspondiente a los ejercicios 1992 a 1995.

## **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA**

**La responsabilidad solidaria del agente de Aduana se limita a la que proviene del mandato con representación**

**3444-4-02 (27/06/2002)**

Se REVOCA la apelada que declaró improcedente la reclamación formulada contra una liquidación de cobranza por Impuesto General a las Ventas,

Impuesto de Promoción Municipal e Impuesto Selectivo al Consumo en el extremo que atribuye responsabilidad solidaria al Agente de Aduana, toda vez que dicha responsabilidad se limita a la del mandato con representación.

Se CONFIRMA la apelada en el extremo que consideró que el vehículo materia de autos estaba gravado con la tasa del 45%, tasa vigente del Impuesto General a las Ventas a la fecha de nacimiento de la obligación tributaria.

RTF. 391-2-96, 475-1-2001 y 1766-A-2001

el Segundo Método de Valoración "Precio de Mercancías Idénticas", por carecer de referencias que tengan tal condición; y finalmente en lo referente al Tercer Método de Valoración, la Aduana al encontrar tres precios referenciales de mercancías similares a las que son materia de valoración, es correcto que se haya determinado el valor en aduanas de acuerdo con el Valor más bajo de las referencias utilizadas, de conformidad con lo previsto en el Artículo 14º del Decreto Supremo N° 186-99-EF.

## TEMAS ADUANEROS

### AJUSTE DE VALOR OMC

#### **Ajuste de valor de la mercancía importada según el primer método del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC**

**4279-A-2002 (26/07/2002)**

Se REVOCA la Resolución de la Administración, en relación al cobro de tributos dejados de pagar derivado del ajuste al valor FOB declarado, debido a que el ajuste practicado no se encuentra arreglado a las disposiciones relativas a la aplicación del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, toda vez que el Informe Técnico de Ajuste de Valor respectivo no precisa los fundamentos técnico legales que habiliten a rechazar el método previsto en el Artículo 1º del Acuerdo y proceder a la aplicación de los restantes, agregándose a ello que la Ley No. 27325 y posteriormente la Ley No. 27483, han precisado que no existe responsabilidad solidaria del agente de aduana con respecto a los tributos o multas derivados de los actos aduaneros efectuados en representación de su comitente, debiendo dejarse sin efecto el ajuste de valor efectuado.

#### **Ajuste de valor de la mercancía importada según el tercer método del Acuerdo sobre Valoración en Aduana de la OMC**

**4091-A-2002 (24/07/2002)**

Se CONFIRMA la Resolución de la Administración, que declaró improcedente los reclamos contra los actos que determinan tributos dejados de pagar como consecuencia del Ajuste de valor en razón que, el proceder de ADUANAS es correcto al descartar el Primer Método de Valoración de Mercancías de la Organización Mundial de Comercio "Valor de Transacción" ya que la operación efectuada por la empresa importadora y su proveedor consistió en una entrega de mercancías en consignación y no en una compra venta; asimismo, es válido que se haya descartado

### AJUSTE DE VALOR – RM N° 243-92-EF/66

**Se revoca la apelada, respecto a los tributos dejados de pagar derivados de un ajuste de valor por que la Administración Tributaria no preciso el estado de conservación de los vehículos tomados como referencias, por consiguiente no puede determinarse si la comparación de precios se efectuó con mercancías idénticas o similares**

**4278-A-2002 (26/07/2002)**

Se REVOCA la Resolución de la Administración Aduanera, que declara improcedente el reclamo contra los actos de la Aduana que determinan tributos dejados de pagar derivados del ajuste de valor efectuado sobre la importación realizada en la Póliza N° 32828; en razón que la comparación del precio de transacción de la mercancía objeto de ajuste fue efectuada por la Administración con el precio de otras mercancías cuyo estado de conservación no se precisa. Teniendo en consideración que el estado de conservación de las mercancías utilizadas como referencia resulta determinante para verificar si las mismas constituyen mercancías idénticas o similares, la utilización de referencias que no acrediten dicha condición resulta contrario al Método Usual de Competencia contenido en la Resolución Ministerial No. 243-92-EF/66, por lo tanto el ajuste debe dejarse sin efecto.

### DRAWBACK

**Procede la rectificación de la DUA, dado que la factura comercial presentada por el recurrente expresa la voluntad del exportador de acogerse al Drawback, pues este consigna en su texto que se acoge al Decreto Supremo N° 104-95-EF sobre restitución de derechos arancelarios**

**4109-A-2002 (24/07/2002)**

Se REVOCA la Resolución de la Administración,

que declara improcedente su pedido para que se rectifique la Declaración Única de Aduanas No. 235-2001-41-041072-01-2-00; en razón que, cuando el Artículo 46° de la Ley General de Aduanas indica que es definitiva la declaración aceptada por la ADUANA, se refiere sólo a las declaraciones que han sido formuladas conforme a los documentos que la sustentan y siempre que éstos correspondan a la realidad y se encuentran arreglados a ley; la aceptación no puede referirse a una declaración que no ha sido formulada conforme a los documentos que la sustentan, que contraviene las disposiciones aduaneras o cuando la información contenida en ella no corresponde a la realidad; en ese sentido, la Factura Comercial presentada por el recurrente, pone en evidencia la intención o voluntad del exportador de acogerse al Régimen del Drawback, al consignar en su texto que se acoge al Decreto Supremo No. 104-95-EF sobre Restitución de Derechos Arancelarios - Ad valorem (Drawback), por lo tanto al no haber sido elaborada conforme a la documentación que la sustenta corresponde su RECTIFICACION.

#### **OPERACIÓN DE REEMBARQUE**

**Se declara improcedente la solicitud de reembarque porque la mercancía objeto del pedido se encontraba en situación de abandono legal, por consiguiente solo cabe su importación definitiva**

**4099-A-2002 (24/07/2002)**

Se CONFIRMA la Resolución de la Administración Aduanera, que desestima la solicitud de reembarque de la mercancía materia del Conocimiento de Embarque No. PHAG0770; en razón que, las mercancías caen en abandono legal transcurrido el plazo treinta días contados a partir del día siguiente del término de la descarga, en la cual ya no pueden ser destinadas a la operación de reembarque con destino al exterior, ni a cualquier otro régimen aduanero, salvo el de importación definitiva; por lo tanto el argumento de la recurrente en cuanto señala el alto valor de la mercancía o la falta de informe de verificación, no constituyen fundamentos legales para suspender el cómputo del término prescriptorio, o para autorizar, excepcionalmente, el reembarque de una mercancía que se encuentra en la situación de abandono.

#### **CAMBIO DE PARTIDA ARANCELARIA**

**Se confirma la apelada, respecto a los tributos dejados de pagar originados por el cambio de partida arancelaria y la aplicación de multa debido a que la**

**naturaleza arancelaria de una mercancía en la nomenclatura priman los criterios técnicos – científicos sobre los criterios de uso o denominación comercial.**

**4363-A-2002 (31/07/2002)**

Se CONFIRMA la Resolución de la Administración Aduanera, que declara improcedente el reclamo contra los actos que determinan tributos dejados de pagar originados por el cambio de partida arancelaria de la mercancía nacionalizada mediante la Declaración Única de Aduanas No. 18-2001-10-077208 numerada el 24 de julio de 2001, así como multa por la infracción tipificada en el numeral 10 inciso d) del artículo 103° del Decreto Legislativo No. 809 - Ley General de Aduanas; en razón, para los fines de determinar la naturaleza arancelaria de una mercancía en la Nomenclatura priman los criterios técnicos - científicos frente a los criterios de uso o denominación comercial, por lo tanto el accionar de la Aduana cuando señala que la mercancía "láminas rectangulares de acero sin alear, revestidas de cromo, 0.24 mm de espesor" tiene 500 mm de ancho y 700 mm de largo, es correcto; consecuentemente debe procederse conforme a lo decretado por la Administración en la resolución recurrida.

#### **LEY DE LOS DELITOS ADUANEROS LEY N° 26461**

**Se revoca la apelada, respecto a la sanción de multa correspondiente a las personas que transportan mercancías provenientes de contrabando tipificado en los Artículos 3° y 26° de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461 porque la Administración no acreditó que el recurrente haya cometido la infracción administrativa**

**4367-A-02 (31/07/2002)**

Se REVOCA la Resolución de la Administración Aduanera, que declara improcedente el reclamo contra los actos de la Aduana que sancionan al recurrente solidariamente junto con Pablo Guevara y Expreso Cruz del Sur S.A. con una multa alegando la comisión de la infracción por transportar mercancías provenientes de Contrabando prevista en los Artículos 3° y 26° de la Ley de los Delitos Aduaneros N° 26461; en razón que la Administración no acredita que el recurrente haya cometido la infracción administrativa vinculada al contrabando en los términos de las disposiciones citadas. Asimismo, se precisa que la "intencionalidad" contenida en la tipicidad de esta infracción, constituye una excepción al carácter objetivo de las infracciones a que hace referencia el

artículo 102º de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo Nº 809.

## TEMAS ADUANEROS VARIOS

**Improcedente el recurso de apelación, dado que el acogimiento del valor cuestionado a los beneficios otorgados por el Decreto Legislativo Nº 914 implica el reconocimiento de la deuda, y por consiguiente tal acto puso fin a cualquier cuestionamiento sobre su procedencia. Asimismo, carece de objeto el recurso presentado por el agente de aduana por que la deuda se encuentra cancelada y por tanto extinguida la obligación**

**4098-A-2002 (24/07/2002)**

Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el contribuyente contra la Resolución de la Aduana, que declara improcedente el reclamo contra los actos que acotan tributos diferenciales como consecuencia del ajuste de valor, toda vez que al haberse acogido éste, para el pago del adeudo, a los beneficios establecidos por el Decreto Legislativo No. 914, ha reconocido la deuda tributaria acotada, poniendo fin a cualquier cuestionamiento sobre su procedencia.

Asimismo se dispone que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a la apelación presentada por el Agente de Aduana en su condición de responsable solidario al haberse extinguido la obligación tributaria con el pago ya señalado.

**Se declara Nula la Resolución apelada, por que el impedimento realizado por la Administración Tributaria respecto a que se siga tramitando la impugnación de tributos presentada por la universidad nacional del Altiplano, no se encuentra establecido por el Decreto Supremo Nº 46-97-EF, norma que regula la inafectación del IGV y derechos arancelarios del Artículo 2º inciso g) del Decreto Legislativo Nº 821 y Artículo 23º del Decreto Legislativo Nº 882**

**4244-A-2002 (25/07/2002)**

Se declara NULA la apelada que declaró improcedente la impugnación de tributos y la solicitud de devolución de garantía presentada, debido a que de acuerdo al Procedimiento Específico para el Beneficio Tributario - Sector Educación, en caso no se apruebe el beneficio exoneratorio establecido en el Decreto Legislativo No. 882 y Resolución Suprema No. 46-97-EF, para

instituciones educativas públicas y particulares mediante Resolución Suprema, podrá autorizarse el levante de mercancías previo afianzamiento de los tributos aplicables, por lo que la denegatoria a la impugnación de tributos liquidados en la presente importación no se encuentra arreglada al procedimiento establecido, debiendo considerarse al recurso de impugnación de tributos liquidados como uno de reclamación y no uno de solicitud no contenciosa vinculada a la determinación de la obligación tributaria, debiendo dejarse sin efecto la cobranza del adeudo acotado dirigida hacia el agente de aduana, conforme con lo dispuesto por la leyes Nºs 27325 y 27483.

**Se declara Nula la apelada, respecto de la solicitud de impugnación de tributos y legajamiento de la DUA, debido a que esta tiene como régimen precedente una importación temporal, por lo tanto no corresponde el legajamiento de la declaración de importación definitiva por cuanto la conclusión del régimen de importación temporal se materializa en el momento en el que se numera la declaración de importación definitiva, y no cuando se acaban de realizar las formalidades del régimen**

**4280-A-2002 (26/07/2002)**

Se declara NULA la Resolución de la Administración en cuanto dispone el legajamiento de la Declaración Unica de Aduanas No. 235-2001-10-043363-01-8-00 numerada el 8 de junio de 2001; en razón que, ésta tiene como régimen precedente una importación temporal, por lo tanto teniendo en consideración el criterio asumido por la Sala a través de la RTF Nº 664-A-99 de fecha 28 de mayo de 1999, no corresponde el legajamiento de una Declaración de Importación Definitiva, por cuanto la conclusión del régimen de importación temporal se materializa en el momento en el que se numera la declaración de importación definitiva y no cuando se acaban de realizar todas las formalidades del régimen; por lo tanto es válido que la Aduana proceda a exigir el pago de los tributos aplicables así como que se cumplan las demás formalidades aduaneras previstas por la Ley, más no el legajamiento de la Declaración como se pretende.

De otro lado, SE CONFIRMA la propia Resolución de la Aduana recurrida en razón que la apelante indica que al estar en trámite el proyecto de Decreto Supremo que modificaría el Decreto Supremo No. 046-97 ésta podría verse beneficiada con la liberación de los tributos aplicables; sin embargo, al no haberse expedido en forma expresa norma alguna mal podría ampararse dicho



argumento, en todo caso o en el supuesto que se expida ésta disposición legal, sólo produciría efectos a partir de su entrada en vigencia y no con efecto retroactivo.

**Se confirma la apelada, respecto a la improcedencia de la solicitud de rectificación de una Orden de Embarque, dado que las recurrentes no han acreditado con los elementos de juicio adecuados, que la mercancía objeto de la orden de embarque cuestionada, sea distinta de la que realmente se embarcó al exterior.**

**4365-A-02 (31/07/2002)**

Se CONFIRMA la Resolución de la Administración Aduanera, que declaró improcedente la solicitud de rectificación de la Orden de Embarque No. 235-2001-40-046054-5 numerada el 28 de noviembre de 2001; en razón que las recurrentes no han acreditado con los elementos de juicio adecuados, que la mercancía objeto de la orden de embarque cuestionada, sea distinta de la que realmente se embarcó con destino al exterior. En ese sentido, para poder desvirtuar este documento, se hace necesaria la verificación física de la mercancía por parte de la Aduana, durante su embarque.

**Procede el cobro de tributos dejados de pagar sobre la mercancía importada y la sanción de multa debido a que la recurrente debió consignar la cantidad de mercancía que sometió a despacho, y no la establecida por el Certificado de Inspección.**

**3819-A-02 (15/07/2002)**

Se CONFIRMA la Resolución de la Administración Aduanera, en cuanto declara improcedente el reclamo formulado por la empresa importadora

contra los actos de la Aduana que disponen la cobranza de los tributos dejados de pagar y multa por la infracción tipificada en el artículo 103º inciso d) numeral 6 de la Ley General de Aduanas aprobada por Decreto Legislativo No. 809, en razón que el hecho que la empresa supervisora consigne en el Certificado de Inspección la cantidad de mercancía inspeccionada no implica que la recurrente, al presentar su declaración, consigne la misma cantidad, más bien debe consignar la cantidad de mercancía que realmente solicite a despacho; que en este caso teniendo en cuenta que las acciones de fiscalización han dado conformidad tanto a la medida que corresponde al ancho del tejido, como a los pesos netos declarados en la declaración, es claro que el gramaje consignado en los Boletines Químicos incide respecto a la cantidad o longitud en metros lineales declarados, por lo tanto es válido que la Aduana vuelva a calcular los metros lineales de tejidos declarados y establezca el real valor FOB, consecuentemente ésta situación conlleva a que se disponga la cobranza de los tributos por los derechos dejados de pagar, así como la imposición de la multa por la infracción incurrida, cuando indica que cometen infracción: "... los declarantes o los despachadores de aduana cuando formulen declaraciones incorrectas o proporcionen información incompleta de las mercancías en cuanto a su origen, especie o uso, cantidad, calidad o valor.

Se REVOCA la propia Resolución apelada, en lo referente al Agente de Aduana en estricta aplicación de las Leyes N° 27325 y 27483, normas que precisan los alcances de la responsabilidad solidaria de los Agentes de Aduana y que claramente establecen que ésta debe ser entendida conforme a la naturaleza jurídica a que se refiere el Artículo 99º de la propia Ley (Mandato con Representación).

**El contenido de esta publicación es meramente referencial, por lo tanto en ningún caso exime de consultar el texto de la RTF**